

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IX

EDITH M. DÍAZ COLÓN

Recurrida

v.

THE NEW 5-7-9 AND
BEYOND, INC.

Recurrente

KLCE201600641

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Civil. Núm.
J PE2016-0088

Sobre:
Despido
injustificado; Ley
Núm. 2 de 17 de
octubre de 1961

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece la recurrente, The New 5-7-9 and Beyond, Inc., y solicita que revoquemos una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce.

Por medio de la orden el foro primario denegó su solicitud para que el caso del epígrafe, que inició como uno sumario al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA 3118 *et seq.*, sea tramitado de manera ordinaria.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

I

El 2 de marzo de 2016, la señora Edith M. Díaz Colón, presentó una querrela en contra de la parte recurrente bajo el procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, por despido injustificado y por discrimin al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1979, 29 LPRA sec. 185 *et seq.*, y la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPRA sec. 146 *et seq.* Alegó

haber sido despedida sin justa causa y discriminada por razón de su edad.

En la querella relató que fue empleada de la parte recurrente desde el 2 de diciembre de 1968 hasta el 14 de julio de 2015 cuando fue despedida. Añadió que durante todo ese tiempo trabajó como asociada de ventas en diferentes tiendas de la corporación, y que fue transferida varias veces a distintas localidades por distintas razones administrativas. Alegó que al momento de su despido trabajaba en la tienda de Marianne de Plaza del Caribe en Ponce.

Asegura que su anterior patrono tenía la opción de trasladarla a trabajar a otra de las tiendas que posee en la Isla, pero prefirió despedirla para sustituirla por una persona más joven. Añade que el resto de los vendedores y vendedoras que trabajaban allí, y que eran más jóvenes que ella, fueron trasladados a otras localidades de la empresa.

En base a sus alegaciones, reclamó el pago de la mesada correspondiente según la Ley Núm. 80. También solicitó la reinstalación a su puesto anterior, el salario que dejó de devengar y \$50,000.00 "por daños y angustias mentales sufridas como consecuencia del discrimen", y una suma igual como doble compensación según lo establece la Ley Núm. 100. Por último, solicitó una suma equivalente al 25% de la reclamación básica en concepto de honorarios de abogado.

La parte recurrente presentó una moción donde solicitó al Tribunal de Primera Instancia que convirtiera el procedimiento de uno sumario a uno ordinario. Argumentó que la querella presenta alegaciones muy complejas que requieren un extenso

descubrimiento de prueba. En específico, la contratación de peritos, deponer a la querellante y a otros testigos, examinar los récords médicos de la querellante, y examinar los récords de trabajo de la querellante. Concluyó que por lo expedito del procedimiento su derecho a un debido proceso de ley se ve cuartado al no poder defenderse adecuadamente, por no poder completar un descubrimiento de prueba extenso.

El foro primario denegó la solicitud. Insatisfecho la parte peticionaria eleva su solicitud ante esta segunda instancia judicial.

En ánimo de promover el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7. Hemos deliberados los méritos del recurso promovido, por lo que estamos en posición de adjudicar.

II

Derecho Aplicable

A. El recurso de *certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal apelativo revisar las determinaciones del tribunal recurrido. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). En esencia, es un recurso extraordinario mediante el cual una parte solicita a un tribunal revisor la corrección de un error cometido por el tribunal de origen. García v. Padró, *supra*, pág. 324.

La expedición de este recurso extraordinario

descansa en la sana discreción del tribunal. A tales efectos, el Tribunal Supremo resaltó que “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). Claro está, la discreción judicial no es irrestricta. Esta discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Es decir, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Id.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. En lo pertinente, la Regla señala:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1.

Sin embargo, el hecho de que un asunto esté comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión no justifica la expedición del recurso automáticamente. Es por ello que la propia Regla dispone que “[t]odo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará **de acuerdo con la Ley aplicable**, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico”. *Id.* Por lo tanto, cuando un pleito es incoado bajo un procedimiento especial, se evalúa también la procedencia del recurso a la luz de ese estatuto. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 2016 TSPR 36, 194 DPR __ (2016).

B. Procedimiento sumario Ley Núm. 2

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA §§ 3118-3132, provee un procedimiento sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. 32 LPRA § 3118; Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*. Este tipo de reclamaciones, por su naturaleza y finalidad, ameritan ser resueltas a la brevedad posible para así lograr los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 DPR 921, 928

(2008); Ruiz v. Col. San Agustín, 152 DPR 226, 231 (2000).

El procedimiento sumario de reclamaciones laborales dispuesto en la Ley Núm. 2 es uno especial cuyas disposiciones deben interpretarse liberalmente a favor del empleado. Ruiz v. Col. San Agustín, *supra*, pág. 232. Ello, en virtud de la desigualdad de medios económicos que existe entre las partes. Por tanto, el procedimiento le impone la carga procesal más onerosa al patrono, sin que ello signifique que éste quede privado de defender sus derechos. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., *supra*, pág. 929. Conforme a la esencia sumaria del procedimiento de la referida Ley Núm. 2, en Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR 483 (1999), el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció una norma de autolimitación en lo que concierne a la jurisdicción apelativa de este Tribunal en casos que se tramitan al amparo de dicho procedimiento sumario. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*.

En Davila, Rivera, el Tribunal Supremo determinó que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento bajo la Ley Núm. 2 y que, por tal razón, nuestra facultad de revisarlas como tribunal apelativo es limitada. En consecuencia, la parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final y presentar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., *supra*, págs. 494-499.

Esta norma, sin embargo, no es absoluta. Como excepción, este Tribunal de Apelaciones deberá revisar una resolución interlocutoria: (1) cuando la misma haya sido dictada sin jurisdicción por el Tribunal de Primera Instancia o, (2) en aquellos casos extremos en los que los fines de la justicia así lo requieran; esto es, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esta etapa, disponga del caso -o su pronta disposición- en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Id.*, págs. 498-499.

III

Análisis y adjudicación

De un examen detenido del expediente, en especial de los escritos de las partes y de la orden recurrida, surge que la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia para entender en la querrela no está en controversia y tampoco entendemos que los fines de la justicia exijan nuestra intervención inmediata con su determinación. Ante estas circunstancias, estamos impedidos de revisar la orden recurrida. De esta manera, no desvirtuamos el propósito legislativo del procedimiento sumario que comenzó la querellante al amparo de la Ley Núm. 2. Por tal razón, conforme a la normativa vigente, el recurrente deberá esperar hasta que recaiga la sentencia final en el caso e incluir sus señalamientos de error en el recurso apelativo correspondiente, por lo que no quedará desprovisto de un remedio.

IV

Por los fundamentos antes dispuestos, denegamos la expedición del recurso solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones